

ATEISMO Y LIBERTAD RELIGIOSA

VARIOS, *Ateísmo y libertad religiosa en un Estado democrático*, «Revista de Derecho Público», segunda época, IX, I, 1983, págs. 5-121.

Si se me requiriese acerca de cuál es la más grave cuestión que la dogmática jurídica tiene por resolver, en el momento presente, para fijar con precisión el objeto de esa rama de la Ciencia jurídica a la que llamamos Derecho eclesiástico, respondería, sin duda alguna, que el tema capital es, precisamente, el del ateísmo.

Y me parece que, por una vez, esa preocupación doctrinal no es otra cosa que el reflejo de una situación realmente vivida en la sociedad. Hace varios lustros, el profesor De Luca proponía definir el Derecho eclesiástico como una *legislatio libertatis*; independientemente de que tan subjetivizada definición no creo que deba ser elevada al rango de premisa metodológica básica, el hecho indiscutible es que, de ese modo, el ilustre Catedrático de Roma sintetizaba lo que, durante años, sería el problema básico del eclesiasticista: el Derecho eclesiástico tiene por objeto la libertad religiosa —su protección—, pero ¿qué es la libertad religiosa?

Superadas ciertas concepciones «corporativas» que centraron su atención en la búsqueda de la igualdad entre las diversas confesiones religiosas, la eclesi-

asticística pasó a ocuparse de modo mucho más directo de la libertad religiosa individual —también de la colectiva pero en tanto que reflejo de aquella—; y en este punto concluyó por surgir el gran tema: el ateísmo.

Obvio es decir que las reflexiones anteriores son de difícil aplicación a España; el observador atento puede comprobar numerosos datos desalentadores: la «política» en materia de libertad religiosa se mueve hoy —¡en 1983!— por los mismos caminos en que discurre, por ejemplo, la política religiosa en Italia al concluir el fascismo: los acuerdos con confesiones distintas de la católica aparecen como un instrumento para resolver un «problema» probablemente inexistente; si la constitucionalización del Concordato en Italia supuso unos problemas aún no plenamente resueltos, el dato de la negociación de los Acuerdos concordatarios en España, con prioridad a la promulgación de la Constitución, está actuando, también aquí, como una losa que condiciona toda la política posterior —e incluso, permítaseme que apunte una sospecha, que condicionó el propio texto constitucional—. En el plano doctrinal

la situación, aunque menos desoladora, dista mucho de ser la adecuada, los planes de estudio de nuestras Facultades de Derecho se obstinan en no conceder rango de existencia administrativa al Derecho eclesiástico, e incluso unos tímidos intentos de cambiar la denominación de la asignatura «Derecho Canónico» por la de «Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado» —¿ha triunfado, desde la tumba, Ruffini sobre Scaduto en una batalla que daba ya por perdida?—, se ha mostrado tarea imposible y que ha levantado todo tipo de críticas en hipersensibles, *ad casum*, universitarios.

Así las cosas, se comprenderá que hablar de la inclusión del ateísmo en el ámbito del Derecho eclesiástico en España es algo así como ir en contra de la corriente política y «científica». Si no me equivoco, pocas referencias más a la cuestión, desde una perspectiva técnico-jurídica, pueden encontrarse en nuestra bibliografía que las siguientes: una referencia de De la Hera en su *Pluralismo y libertad religiosa*, a propósito de un análisis realizado por un grupo de eclesiasticistas italianos de una jurisprudencia estadounidense relativa al tema; unas pocas páginas del libro *Derecho eclesiástico del Estado Español*, escritas por Viladrich; una brevísima alusión de Lombardía en el libro últimamente citado; por último, algunos párrafos de quien esto escribe, en su colaboración al volumen homenaje al profesor Maldonado. Naturalmente todas esas, pocas, reflexiones sobre la cuestión son muy recientes y debates doctrinales anteriores —piénsese, por ejemplo, en el suscitado por Origone y que provocó la intervención del maestro Jemolo y del padre Lener—, fueron ignorados por la Ciencia jurídica patria.

Sirvan las anteriores palabras como un intento de justificación de que en

esta nota bibliográfica nos refiramos, no a un libro como es habitual, sino a un número concreto de una concreta Revista, lo cual, si bien no es insólito, sí es cuando menos infrecuente. Estas son, prácticamente, las primeras páginas publicadas en nuestro país sobre tan importante tema.

Se recogen en este número de la «Revista de Derecho Público», tras unas páginas introductorias del profesor De la Hera que llevan como título genérico: *Ateísmo y libertad religiosa en un Estado democrático*, el texto de las cuatro potencias que, moderado por el profesor De la Hera, constituyeron un ciclo organizado en el Centro de Estudios Juan de la Rosa. Son sus títulos, respectivamente, *Derecho eclesiástico y libertad religiosa* del profesor Lombardía, Catedrático de la Universidad de Navarra; *El pluralismo de opciones sobre el hecho religioso y el objeto del derecho de libertad religiosa* del hoy Catedrático de la Universidad de Roma, profesor Bellini; *Libertad e igualdad jurídica en las relaciones entre religión y ateísmo* del actual Catedrático de la Universidad de Pisa, profesor Cardia; y, por último, *Ateísmo y libertad religiosa en la Constitución española de 1978*, del Catedrático en la Universidad de Navarra, profesor Viladrich.

Señala, en sus palabras de presentación, el Catedrático de la Complutense una idea en la que hemos insistido y lo hace, por dos veces, con estas palabras: «nuestra bibliografía especializada ha desconocido hasta ahora por completo la cuestión» (pág. 6) y refiriéndose a las ponencias señala que «inician en la bibliografía jurídica española el tratamiento de una de las grandes 'quaestiones disputatae' de nuestros días». Pero junto a esas dos alusiones de carácter formal, hace dos afirmaciones De la Hera que, creo, sintetizan los

dos grandes ejes de la relevancia social de la temática propuesta: «La convicción de que uno de esos modelos [el religioso y el ateuístico] de vida 'salva' al hombre —le permite alcanzar el máximo de felicidad 'objetiva' posible— obliga a todas las religiones y también al ateísmo a configurarse como proselitistas» (pág. 7), y «Hoy, las religiones buscan un frente unido... frente al común enemigo que es el ateísmo» (pág. 8). Me parece que precisamente por esas dos ideas —1.ª, Religión y ateísmo son dos modelos absolutos, que tienen una vocación de expansión y, consecuentemente, de captación de adeptos; 2.ª, Las «luchas religiosas» no son ya guerras entre religiones, sino de las religiones «frente al común enemigo»— es este un tema que conecta de modo directo con las preocupaciones sociales de nuestro tiempo y en el que, en definitiva, se está debatiendo, en el fondo, el gran tema de la libertad —con todas sus consecuencias— y su posibilidad real.

La ponencia de Lombardía tiene un marcado tono introductorio de las restantes comunicaciones; en ella se realiza un rápido análisis de la evolución de la disciplina «Derecho Eclesiástico» en Italia, y ello «porque la doctrina italiana está ejerciendo... una importante influencia sobre la Ciencia eclesiástica española, tanto por su calidad científica como por su innegable paralelismo... entre las experiencias jurídicas y políticas de ambos países» (pág. 18). Destacaríamos dos pasos de ese proceso tan lúcidamente descrito por el ilustre canonista; primero aquel que supone el cambio de fuente productora de las normas de Derecho eclesiástico —desde la Iglesia al Estado—, paso en el que «han jugado un papel decisivo dos tipos de factores. Unos de índole cultural: las corrientes de pensa-

miento que pudiéramos llamar laico... Otros de naturaleza política: la tendencia del Estado moderno a reconducir al ámbito de eficacia de su poder todas las cuestiones y también las de índole religiosa» (pág. 13); en segundo término el cambio de objeto que ha llevado desde «un Derecho eclesiástico centrado en el art. 7 de la Constitución [italiana]... a un Derecho eclesiástico centrado fundamentalmente en aquellos artículos de la Carta constitucional que tutelan la libertad e igualdad jurídica de los ciudadanos» (pág. 17).

Refiriéndose al Derecho eclesiástico en nuestro país, además de señalar que «el fomento en la España actual de una ciencia eclesiasticista de calidad no [es] ... sólo un servicio a la Ciencia, sino también a la convivencia libre, ordenada y pacífica de los españoles» (pág. 20), apunta que «hay que tener en cuenta no sólo los principios fundamentales del nuevo Derecho español en materia religiosa..., sino también las Declaraciones internacionales de derechos humanos» (págs. 18-19) y aboga por una necesaria pacificación de ciertas crispaciones ideológicas latentes al afirmar «que se comprende con claridad el papel que a la Ciencia del Derecho Eclesiástico compete, independientemente de cuáles sean las creencias y convicciones ideológicas de sus cultivadores, en el momento actual de la vida española» (página 19).

Recuerda el profesor Lombardía un dato que buena parte de la eclesiasticista española olvida: el que no puede ser emprendido el estudio del Derecho eclesiástico a partir de la simple lectura de los artículos 14 y 16 de la Constitución «que no es posible entender aisladamente, sino en relación con los demás preceptos de la ley fundamental de 1978» (pág. 20).

Sí hay un punto en el que el Cate-

drático de Navarra se aparta de la posición meramente introductoria, para entrar directamente en la cuestión de fondo, y es cuando implícitamente sitúa el ateísmo fuera del marco de protección del derecho fundamental de libertad religiosa, al afirmar que «en una primera mirada se podría decir que, si cada uno de los derechos fundamentales se entiende en profundidad en la medida en que el análisis se cifra en su específica tipicidad, poco tiene que ver el ateísmo con la libertad religiosa, puesto que el ateo, por definición, no ve sentido a las actitudes religiosas y, por tanto, difícilmente puede reclamar libertad para actuar en el ámbito religioso» (págs. 20-21).

Por el contrario, ya desde el principio el profesor Bellini apunta que el objeto del Derecho eclesiástico debe incluir el ateísmo, cuando afirma que «hablar de 'pluralismo de opciones sobre el hecho religioso' significa... propiamente esto: no limitarse a indicar la facultad de cada uno de *adherirse* a esta o a aquella *creencia religiosa*; sino incluir la misma facultad del hombre de *abstenerse* de la opción religiosa, o también de *rechazar* todo tipo de alternativa religiosa» (pág. 24).

Pero la parte inicial de la argumentación del actual Catedrático de Historia del Derecho Canónico de la Universidad de Roma se centra en una serie de reflexiones acerca del concepto de libertad. Partiendo de la idea de que «quizá no haya una expresión en nuestro léxico civil que haya sido usada en el pasado... con tanta variedad de significados como la palabra '*libertad*'» (pág. 25), afirma que «tomada en un significado simplemente 'material', 'sicológico' y 'naturalístico', la expresión 'libertad' suele ser aplicada a señalar el *dominio de la voluntad*, por el cual el hombre se resuelve, en las decisiones

personales, conforme a su juicio intelectualivo» (pág. 26), ahora bien «la *verdadera libertad* no consiste (no puede consistir) en el *hacer indiferentemente el bien o el mal*. Ella consiste —por el contrario— en la facultad de *escoger el bien* y de *rechazar el mal*» (pág. 27), por lo tanto la libertad es «No '*facultad de hacer las cosas que es lícito* [o no es ilícito] *desear*', sino facultad de hacer aquellas cosas '*que se revelan dignas de ser hechas*' y que por tanto '*se deben desear*'» (pág. 34).

En referencia a la libertad religiosa, y tras señalar que ésta no se puede dar en grado pleno en los ordenamientos de confesiones religiosas —su análisis se centra en el ordenamiento canónico—, ni en los ordenamientos estatales de raíz confesionista, indica que «cuando nos encontramos en presencia de los modernos Estados laicos, con estructura ideológica pluralista, podemos llegar a una acepción amplia de la '*libertad religiosa*': tan amplia como para abarcar no sólo la '*libertad de religión*' en sentido propio y estricto, sino también la '*libertad hacia la religión*' o '*de la religión*'» (pág. 40); y así, concluye por definir el derecho de libertad religiosa «como garantía jurídica de la plena facultad de cada hombre de esforzarse en el programa de desarrollo de la propia personalidad moral y cívica, mediante el cumplimiento de aquellas opciones, de cualquier contenido, en orden a la propia posición respecto a lo trascendente, que en plenitud de conciencia considere provechosas para su maduración espiritual» (pág. 40).

Tema de singular importancia es el analizado por el profesor Cardia en su comunicación, y ella es recalcada ya desde su comienzo por el propio autor: «El conflicto entre 'principio de libertad' y 'principio de igualdad'... es inmanente a la afirmación de las liber-

tades modernas y refleja uno de los más generales conflictos entre *affatus libertatis* y *sensus justitiae* que existen en los ordenamientos contemporáneos» (pág. 45); sin embargo «en materia religiosa... puede descubrirse una especial relevancia de este conflicto... porque no hay sector del derecho como el eclesiástico en el que los diversos interlocutores se hayan negado recíproca y directamente el derecho a la existencia y se hayan hecho, a menudo, la más constante lucha para destruirse recíprocamente» (pág. 46).

Para el actual Catedrático de la Universidad de Pisa «la historia misma de la libertad religiosa es también historia de la desigualdad jurídica en materia religiosa» (pág. 47), y trata de demostrar esta afirmación analizando los resultados materiales provocados en ordenamientos con tratamientos tan diversos del fenómeno religioso como puedan ser los de algunos Estados fascistas, Canadá, Estados Unidos y la Unión Soviética. Pero, para nuestro autor, ese tipo de soluciones que provocaban un trato de desfavor con respecto a las confesiones minoritarias, ha evolucionado, en el momento presente, en el sentido de dar un trato igual a todas las confesiones y un trato de desfavor a las soluciones ateísticas —el fenómeno es idéntico, aunque simétrico en el ordenamiento soviético—, y ese tratamiento igualitario de las diversas confesiones se debe a una reacción frente a un aumento sociológico del ateísmo —«si observamos bien, de hecho, una de las más singulares consecuencias de la expansión ateística a nivel universal ha sido la de provocar un acercamiento entre los diversos aparatos confesionales» (pág. 51).

Si he comprendido bien la propuesta de Cardia —desarrollada en una monografía y en varios artículos— en lo que

al concepto de libertad religiosa se refiere, me parece que el eje de la misma radica en la idea de que ateísmo y religiosidad, se encuentran en una relación de unidad dialéctica indisoluble; esa idea aparece reflejada en esta comunicación al afirmar que «en la época contemporánea... se ha presentado como jurídicamente vital la relación entre dos realidades, la atea y la religiosa, que han devenido, si puede decirse así, dos auténticos interlocutores y protagonistas del proceso de formación y desarrollo de la libertad religiosa» (pág. 51). Sin embargo, esa concepción unitaria propuesta por Cardia no tiene un reflejo en el ámbito legislativo en el presente, «se puede poner, en este terreno, un ejemplo muy significativo. Si buscamos en algunos ordenamientos occidentales leyes o disposiciones que claramente disciplinen el fenómeno ateístico, encontraremos poco a nada. Casi podría decirse que en estos ordenamientos el ateísmo no sea cuestión que contemple el derecho, y que el legislador no está efectivamente interesado en ello» (pág. 53); obvio es decir, que no es tal el panorama en lo que se refiere a las soluciones de adhesión a una creencia religiosa. Ello ha provocado en el Derecho estadounidense «un elemento enteramente moderno: el emparentamiento entre las más diversas confesiones religiosas ha llevado a elevar la 'religiosidad' a nivel de valor positivo y nacional y a marginar la incredulidad y el ateísmo contemplándolos como elementos negativos y extraños a las tradiciones del país y a la atención del jurista» (pág. 54).

Por su parte «en las experiencias normativas inspiradas en el iluminismo ochocentista, que se concretan en algunos países con mayoría católica de la Europa occidental» (pág. 55), aunque en el ámbito público se opta por una

radical laicización, como, sin embargo, «a las estructuras privadas, en cambio, se las deja la más completa libertad de acción según los postulados típicos del liberalismo: de modo que a la marginación pública la Iglesia y las Iglesias responden con una presencia paralela y una sólida reestructuración a nivel privatístico (sobre todo, pero no solamente escolar)» (pág. 56), ello termina por confluír en «un singular compromiso: el de un ateísmo de *élite* que convivía junto a un confesionismo de masas» (pág. 56).

En el otro modelo de concepción religiosa «el desarrollo de la legislación soviética llevó a modificar progresivamente el equilibrio que jurídica y teóricamente parecía haberse afirmado entre religión y ateísmo: exaltando los valores de este último, favoreciendo las concepciones arreligiosas y antirreligiosas, y colocando en una condición de inferioridad a las confesiones religiosas y a cuantos, entre los ciudadanos, cultivan orientaciones religiosas» (pág. 57).

Si Lombardía propugnaba una «pacificación ideológica» de los científicos, también apunta —en otro modo— Cardia a esa necesaria pacificación a nivel social: «Una moderna línea de laicidad y de neutralidad efectiva del Estado... debe proceder de una completa separación de cualquiera de las interpretaciones ideológicas y culturales análogas a las brevemente reseñadas, y de una verdadera y propia presunción de igual dignidad y valor positivo de cualquier orientación religiosa o arreligiosa, reconociendo que cada una de estas orientaciones al menos potencialmente, es susceptible de elaborar y promover valores y culturas útiles para el crecimiento de la vida individual y social» (página 60).

En su extensa comunicación, el profesor Viladrich, expone un conjunto de

argumentos ya conocidos, en la medida que son —no podía ser de otro modo— los que en su día mantuvieron, en su muy sugestiva colaboración —ya citada— en el libro *Derecho Eclesiástico del Estado Español*; ensartados ahora en modo diverso, para poder atender así al título de la comunicación que le fue encomendada por los organizadores. La gran difusión del libro *Derecho Eclesiástico* —la segunda edición está ya en el mercado—, hace innecesario el que sinteticemos aquí el pensamiento del autor, del que incluso aquellos que no estamos plenamente de acuerdo con algunas de las conclusiones alcanzadas, no podemos dejar de reconocer la brillantez del planteamiento, el rigor en la utilización técnica de las categorías de Derecho eclesiástico y el mérito de comenzar la andadura de un camino tan arriesgado como el de señalar los «principios informadores» de nuestro nuevo Derecho eclesiástico. Nos limitaremos, pues, a referirnos muy someramente a la tesis central del autor en materia de la posición del ateo en el ámbito del derecho de libertad religiosa, a la luz de la Constitución de 1978.

Para el Catedrático de Navarra «en el objeto protegido por el derecho de libertad religiosa hay que diferenciar dos momentos. De un lado, *la libertad del acto de fe*. De otro lado, *la libertad de culto religioso*. El primero protege aquel bien o valor por el que toda persona, inmune de cualquier coacción o sustitución, resuelve por sí su propia relación con Dios. El segundo momento protege la libre práctica del culto y de la religión, esto es, su libre manifestación, tanto individual como asociada e, incluso, institucional, ya pública como privada, con libertad para su enseñanza, predicación, observancia, culto y, por fin, cambio de religión» (págs. 117-118), de tal manera que «para el cre-

yente al derecho de libertad religiosa le protege la libertad del acto de fe y la libertad del culto y la práctica estrictamente calificable de religiosa. En cambio, todo el conjunto cultural, teológico-filosófico, estético, ideológico y moral, así como su enseñanza y difusión, incluso académica, *no es culto y práctica religiosa*, sino materia del derecho de libertad de pensamiento y de conciencias» (págs. 118-119), en tanto que en «el supuesto de los no creyentes y el del ateísmo, en nuestra Constitución, es contemplado en tres grandes derechos. Lo que el agnosticismo y el ateísmo tiene de libre y propio del acto de fe es un bien o valor reconocido por el derecho de libertad religiosa. Lo que contiene de sistema ideológico y ético (su libre manifestación, el vivir en consonancia con esas opciones, enseñarlas, difundirlas, individual, asociada o institucionalmente, en público y en privado, etcétera), es materia de los derechos de

libertad de pensamiento o ideológica y de libertad de conciencias o creencias morales» (pág. 119).

En definitiva, creo que cuando menos las anteriores líneas habrán servido para poner de relieve dos órdenes de ideas: 1.^a Que el problema debatido en el ciclo de conferencias ahora publicado es un problema de existencia real, y no un puro divertimento doctrinal; 2.^a Que la doctrina dista mucho de adoptar posiciones unánimes.

Queda así, con esta publicación en «Revista de Derecho Público», abierto un debate en un modo más amplio a como lo fuese en el Centro de Estudios Juan de la Rosa. Sólo queda esperar que la eclesiasticística patria se dé por enterada de que hay, todavía, un gran tema de principio que se debe resolver antes de entrar en el puro casuismo.

IVÁN C. IBÁN

EL CONCILIO LATERANENSE IV

A. GARCÍA Y GARCÍA, *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Commentariis glossatorum*, 1 vol. de XI + 518 págs., «Monumenta Iuris Canonici», Series A: «Corpus Glossatorum», vol. 2, Biblioteca Apostolica Vaticana, Città del Vaticano 1981.

Inspirado por el Prof. Stephan Kuttner —mentor, desde Berkeley, de la investigación más prestigiosa que hoy se realiza sobre las fuentes del Derecho Canónico Medieval— ha concluido el Prof. Antonio García y García, bien conocido por sus múltiples trabajos en los más variados ámbitos de la Historia del Derecho Canónico, esta edición, que preparada a lo largo de 22 años de estudio riguroso sobre materiales ma-

nuscritos desperdigados por las bibliotecas europeas y americanas, viene a resultar una de las obras más maduras de su autor.

1. Para percibir la importancia que en el ámbito canónico tienen las *constitutiones* del IV Concilio de Letrán, conviene tener en cuenta que, perteneciendo a la parte más sustancial de la reforma de los papas del medievo, plasman los criterios canónicos básicos que,